

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-043/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: JOSÉ ASCENSIÓN ORIHUELA BÁRCENAS Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: VIRIDIANA VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintitrés de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja interpuesta por el Licenciado Sergio Mecino Morales, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas y el Partido Revolucionario Institucional, por supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en la parte superior de puentes peatonales en la ciudad de Morelia, Michoacán, que en su concepto, es violatorio a lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al punto sexto, fracción V, del Acuerdo CG-60/2015 aprobado por el Instituto Electoral de

Michoacán, relativo al retiro de propaganda que se encuentre colocada lugares prohibidos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Denuncia. El seis de abril de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos, en la Oficialía de Partes del citado Instituto, denuncia en contra del ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas y el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta colocación de propaganda en lugar prohibido.¹

II. Acuerdo de radicación. El siete de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, le otorgó el número de registro **IEM-PES-061/2015**, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio y autorizando a diversas personas para recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación, autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones, asimismo ordenó reservar la admisión o desechamiento dentro del plazo legal².

III. Admisión de la queja. El diez de abril de la presente anulaidad, el Secretario Ejecutivo del referido instituto, acordó la admisión a trámite del procedimiento, teniendo por ofrecidos los medios de convicción a cargo del denunciante; requirió diversa información al

¹ Consultable a fojas 15 a 29 de los autos.

² Visible a fojas 54 a la 56.

H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y al Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia, del Instituto Electoral de Michoacán; ordenó el emplazamiento del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas; señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y se reservó el pronunciamiento de las medidas cautelares.³

IV. Medidas cautelares. El once de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán declaró procedente la medida cautelar solicitada por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y ordenó a los denunciados que en el término de veinticuatro horas a partir de la notificación del citado acuerdo, retirara la propaganda electoral motivo de la denuncia.⁴

V. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de abril de este año, a las doce horas con diez minutos, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron personalmente, por el denunciante el licenciado Eduardo Sanabria Pacheco, autorizado mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán en esa misma fecha, por el Licenciado Adrián López Solís, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, carácter que le fue reconocido en ese mismo acto; por el denunciado Partido Revolucionario Institucional la licenciada Silvia Nayeli Cervantes,

³ Acuerdo de admisión visible a fojas 79 y 80 del expediente.

⁴ Acuerdo verificable a fojas 77 a la 105 de los autos.

carácter que también se le reconoció en dicha audiencia; mientras que el diverso denunciado, no compareció a la citada audiencia.

VI. Contestación de la denuncia. Mediante escrito de quince de abril de dos mil quince, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación a la denuncia planteada en su contra.⁵

VII. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El quince de abril de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-3522/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-061/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.⁶

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El dieciséis de abril siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-061/2015.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por auto de dieciséis de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-043/2015**, y lo turnó el diecisiete del mismo mes y año a la Ponencia del

⁵ Escrito agregado a fojas 175 a 187.

⁶ Visible a foja 01 del sumario.

Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, a través del oficio TEEM-P-SGA-926/2015,⁷ para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Radicación del expediente y requerimientos.

Mediante proveído de diecisiete de abril de dos mil quince,⁸ el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y realizar un requerimiento a los denunciados.

QUINTO. Cumplimiento de requerimiento. Mediante escrito de dieciocho de abril de la presente anualidad, recibido en la oficialía de Partes de este Tribunal, en la misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, dio contestación al requerimiento que le fuera efectuado en el auto señalado en el punto anterior.⁹

SEXTO. Debida integración y cierre de instrucción. Por acuerdo de diecinueve de abril del año que transcurre, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción¹⁰.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene

⁷ Visible a foja 209 del expediente.

⁸ Localizable a fojas 212 a 214 del expediente.

⁹ Consultable a fojas 215 y 249.

¹⁰ Visible a fojas 250 a 251.

competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, previstas en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir de denunciante, acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2015 que se celebra en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El Partido Revolucionario Institucional, invoca dentro de su escrito de comparecencia al presente procedimiento, así como en su escrito de alegatos, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, consistente en que el escrito de denuncia resulta evidentemente frívolo.

Primeramente debe establecerse que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La causal de improcedencia que hace valer en su escrito de contestación y alegatos, lo es en atención a que desde la perspectiva del Partido Revolucionario Institucional, la queja presentada en su contra resulta frívola, toda vez que considera que no cometió ninguna

falta administrativa que amerite sanción, al no haberse acreditado los hechos ni los preceptos de derecho invocados.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo, debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

En efecto, se considera lo anterior porque, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”¹¹

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto a nivel federal como local, entendiéndose por tales:

“I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Por su parte, el artículo 230, fracción V, inciso b), del Código Electoral del Estado, señala en lo que interesa, que se entiende por denuncia frívola “aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico en que se sustente la queja o denuncia.” Y en el presente asunto, de la lectura de la queja presentada por el Licenciado Sergio Mecino Morales, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del referido Instituto, se puede advertir que no se actualiza el supuesto a que alude el denunciado, en razón de que el denunciante señala los hechos encaminados a acreditar la infracción que le atribuye, es decir, denuncia la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en la parte superior de puentes peatonales en la ciudad de Morelia, Michoacán, que desde su concepto, es violatorio a lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al punto sexto, fracción V, del Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, demuestra que no es una denuncia carente de sustancia o trascendencia, dado que expone las razones por las que, a su juicio el procedimiento especial es procedente; asimismo, el denunciante aporta las pruebas que considera pertinentes para acreditar la posible vulneración a las reglas de colocación de propaganda; de ahí que sea dable concluir que no le asiste razón al denunciado; y, por lo tanto, es de **desestimarse** la causal de improcedencia invocada.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Hechos. Del análisis del escrito de denuncia, así como de los alegatos planteados, se advierte que la inconformidad del denunciante consiste en que el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas vulneraron la normatividad electoral al colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, sustentándose en esencia en los siguientes hechos:

1. Que los denunciados deben cumplir con las reglas de ubicación de propaganda y en diversos puentes de la Avenida Periférico de esta ciudad de Morelia, y no obstante a ello, colocaron en el equipamiento urbano, propaganda en la parte superior de puentes peatonales que se encuentra expresamente prohibido por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 112 ciento doce Ayuntamientos y al Consejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos Municipios”.

2. Que el seis de abril de dos mil quince, a solicitud del Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la certificación de la

existencia y ubicación de propaganda electoral de campaña, colocada en diez puentes peatonales, en los que se observan textos emblemáticos del Partido Revolucionario Institucional, con el texto siguiente: “PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE, CHON ORIHUELA GOBERNADOR, VOTA, PRI 7 DE JUNIO”.

3. Que el equipamiento carretero y urbano utilizados por el Partido Revolucionario Institucional y José Ascensión Orihuela Bárcenas para exhibir su propaganda electoral de campaña, son espacios prohibidos por la ley para colocar dicha propaganda, ya que de la simple apreciación de las imágenes fotografías -anexas a su escrito de denuncia-, se aprecia que se encuentran contemplados dentro de la definición de equipamiento urbano, aunque, en el caso concreto pueda resultar que los mencionados puentes peatonales sean administrados por la iniciativa privada, no es obstáculo para considerarlos como equipamiento carretero y urbano.

QUINTO. Expresiones y defensas de los denunciados. Acorde con el escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra y en la audiencia de pruebas y alegatos, el Partido Revolucionario Institucional, hizo valer lo siguiente:

1. En relación al cuestionamiento de que el Partido Revolucionario Institucional, debe cumplir con la regla de ubicación de propaganda y en diversos puentes de la Avenida Periférico de esta ciudad de Morelia, Michoacán, es de señalarse que en la ciudad referida, no existe una avenida Periférico por lo que no precisa el lugar donde se encuentra la propaganda de los denunciados.

2. Que no se viola el artículo el 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo ni el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 112 ciento doce Ayuntamientos y al Consejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos Municipios”, en virtud de que los espectaculares se encuentran colocados en bastidores ubicados en la parte superior de los puentes peatonales por lo que su colocación se encuentra ajustada a la norma electoral.
3. Que el contrato de concesión que celebró el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, establece en su cláusula primera establece que en los puentes peatonales la explotación a favor de la empresa para colocación de anuncios publicitarios de diversa índole, entre ellos, para publicitar programas y proyectos del Ayuntamiento, promover empresas y marcas comerciales, empresas automovilísticas, productos de consumo, colegios y universidades, en espectaculares intercambiables que se colocan sobre la estructura del puente, de manera que no obstaculice la vista interior del puente peatonal.
4. Que los bastidores fijos que se encuentran colocados en la parte superior de los puentes peatonales, no forman parte de la estructura de los mismos puentes.

5. Que el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, celebró contrato de concesión de mantenimiento de puentes peatonales y de aprovechamiento de los mismos, para ser explotados y comercializados para la publicidad por la persona moral denominada “Constructora de Imagen Exterior S.A de C.V”, por tanto, se encuentran concesionados a favor de personas físicas las cuales perciben percepción por la renta de dichos bastidores.

6. Que de los artículos 64 de la Ley General de Partidos Políticos y 125 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se aprecia que los partidos políticos y candidatos pueden colocar propaganda política en algunos lugares de la vía pública, entre ellos, en los puentes, y si bien es cierto que la norma no especifica que tipo de puentes se refiere, lo cierto es que de una interpretación literal y conforme de ambas legislaciones, se arriba a la conclusión que el legislador lo que quiso establecer es que en todo tipo de puentes se podría colocar propaganda, por lo tanto, las citadas leyes establecen con toda claridad que no está prohibido colocar publicidad en puentes peatonales, sino que es permitido hacerlo.

7. Respecto a la interpretación de la fracción III del considerando sexto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG-60/2015, si bien es cierto se señala que la propaganda electoral que estuviese colocada, entre otros, en puentes peatonales debía retirarse, lo cierto es, que se refiere a los puentes peatonales que existen en las carreteras y de ninguna manera se puede presumir que los puentes documentados en la denuncia, estén ubicados en las

carreteras, pues como se desprende las actas de inspección, toda la propaganda del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, está colocada en la zona urbana.

8. En relación con la fracción V, del considerando sexto del citado Acuerdo del Consejo General, referente al equipamiento urbano, se enlistan una serie de lugares que se consideran equipamiento urbano pero en ninguna de sus partes encontramos la palabra puente peatonal.
9. Que los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no pueden ir más allá de los establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado.
10. Que la parte actora no presenta prueba idónea que acredite la supuesta infracción.

SEXTO. Litis. Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las defensas planteadas por los denunciados, los puntos de contienda sobre los que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

Único. Si el ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas y el Partido Revolucionario Institucional, con la colocación de espectaculares sobre diez puentes peatonales ubicados en distintos puntos de esta ciudad de Morelia, Michoacán, infringieron lo establecido por el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al punto sexto, fracción V, del “Acuerdo del Consejo General del

Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 112 ciento doce Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos Municipios”.

SÉPTIMO. Medios de convicción y hechos acreditados. Para el esclarecimiento de los hechos denunciados, serán objeto de estudio, las pruebas ofrecidas por el actor, las documentales públicas levantadas o certificadas por el personal autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán, las pruebas ofrecidas por los denunciados, así como las diversas recabadas por la autoridad sustanciadora y jurisdiccional como enseguida se verá:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

- 1. Documental Pública**, consistente en diez certificaciones de la existencia y ubicación sobre propaganda electoral en puentes peatonales de la ciudad de Morelia, Michoacán, realizadas el seis de abril del año en curso por el licenciado Julio César Larios Bocanegra, Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán¹².
- 2. Instrumental de Actuaciones**, la que ofreció en todo lo que favoreciera la verificación de los hechos materia de la denuncia.

¹² Consultable a fojas 30 a la 53 del expediente.

- 3. Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana**, en todo lo que favoreciera a la verificación de los hechos materia de la denuncia.

b) Diligencias y constancias ordenadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

Documentales públicas:

1. Consistente en copia certificada del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 112 ciento doce Ayuntamientos y al Consejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos Municipios”.¹³
2. Certificación de ocho de abril del año en curso, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en la que hace constar que fue aprobado en Sesión Especial del Instituto Electoral de Michoacán, el registro del ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas, como candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en las elecciones del próximo siete de junio de dos mil quince¹⁴.

¹³ Visible a fojas de la 05 a la 12 del sumario.

¹⁴ Visible a fojas 43 del expediente.

3. Acta circunstanciada de verificación sobre ubicación y permanencia de espectaculares en puentes peatonales a solicitud de Sergio Mecino Morales, dentro del escrito de queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-61/2015, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta colocación de propaganda política en equipamiento urbano”, de ocho de abril de dos mil quince, levantada por la licenciada Isis Stefany Maravilla Villaruel servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.¹⁵

4. Acta circunstanciada de verificación sobre ubicación y permanencia de espectaculares en puentes peatonales a solicitud de Sergio Mecino Morales, dentro del escrito de queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-61/2015, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta colocación de propaganda política en equipamiento urbano, de nueve de abril de dos mil quince, levantada por la licenciada Isis Stefany Maravilla Villaruel servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.¹⁶

5. Certificación de seis de abril de la presente anualidad, realizada por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, en la Avenida Morelos Norte, a la altura de la colonia Miguel Silva, respecto de la existencia de un espectacular sobre un puente peatonal¹⁷.

¹⁵ Consultable a fojas 58 a 65 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 66 a 74 del expediente.

¹⁷ Visible fojas 112 y 13.

6. Certificación de seis de abril de la presente anualidad, realizada por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, en la Avenida Camelinas, esquina con Calzada Juárez, respecto de la existencia de un espectacular sobre un puente peatonal¹⁸.
7. Certificación de seis de abril de la presente anualidad, realizada por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, en la Avenida Camelinas, esquina con la calle Enrique Ramírez, respecto de la existencia de un espectacular sobre un puente peatonal y por la parte trasera, se puede mostrar un segundo espectacular¹⁹.
8. Certificación de seis de abril de la presente anualidad, realizada por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, en la Avenida Camelinas, a la altura de la Delegación de Michoacán de la Secretaria de Economía, respecto de la existencia de un espectacular sobre un puente peatonal, cabe señalar que en el espectacular se pueden observar dos caras²⁰.
9. Certificación de seis de abril de la presente anualidad, realizada por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, en el Periférico Revolución a la altura de la colonia San Rafael, respecto de la existencia de un espectacular sobre un puente peatonal²¹.

¹⁸ Obra en fojas 114 y 115.

¹⁹ Consultable a fojas 116 a la 119.

²⁰ Visible a fojas 120 a la 122.

²¹ Consultable a fojas 123 y 124.

- 10.** Certificación de seis de abril de la presente anualidad, realizada por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, en el Periférico Revolución a la altura de la colonia Lomas de Guayangareo, respecto de la existencia de un espectacular sobre un puente peatonal²².
- 11.** Certificación de seis de abril de la presente anualidad, realizada por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, en el Periférico Revolución a la altura de la colonia Buena Vista, respecto de la existencia de un espectacular sobre un puente peatonal²³.
- 12.** Certificación de seis de abril de la presente anualidad, realizada por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán, en la salida a Charo a la altura de la colonia Bosques del Oriente, a escasos cincuenta metros de la Escuela Secundaria Técnica noventa y nueve, en la carretera Morelia-México, respecto de la existencia de un espectacular sobre un puente peatonal, cabe resaltar que el referido puente, la lona en mención contiene dos caras.²⁴
- 13.** Certificación de seis de abril de la presente anualidad, realizada por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, en el libramiento Paseo de la República, a la altura de la colonia Lomas de Morelia, respecto de la existencia de un espectacular sobre puente peatonal²⁵.

²² Consultable a fojas 125 y 126.

²³ Visible en fojas 127 y 128.

²⁴ Obra en fojas 129 a la 131.

²⁵ Consultable 132 y 133.

14. Certificación de seis de abril de la presente anualidad, realizada por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, en la Avenida Madero Poniente a escasos quince metros de la entrada a la colonia San Juanito Itzicuaru, respecto de la existencia de un espectacular sobre un puente peatonal²⁶.
15. Acta circunstanciada de verificación sobre ubicación y permanencia de espectaculares en puentes peatonales, derivado del escrito de cumplimiento presentado por Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de verificar el cumplimiento a la medida cautelar dictada mediante acuerdo de once de abril de dos mil quince; misma que se realizó el quince de abril de dos mil quince, levantada por el Licenciado Juan Carlos Molina Correa, servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán²⁷.
16. Oficio DJM-DA-515/2015²⁸ de trece de abril de dos mil quince, signado por Jesús Ayala Hurtado, Ma. Del Rocío Zetina Castañeda, Alejandra Avelina Ramos Vargas y David López Adame, mediante el cual atiende el requerimiento que le fuera hecho por el Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio IEM-SEE-3362/2015.²⁹
17. Copia certificada del contrato de concesión de mantenimiento de puentes peatonales y de aprovechamiento de los mismos para ser explotados y comercializados para publicidad,

²⁶ Obra en fojas 135 y 135.

²⁷ Consultable a fojas 195 a 208.

²⁸ Consultable a fojas 144 a 147.

²⁹ Localizable a fojas 128.

celebrado por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y la persona moral denominada “Constructora de Imagen Exterior”, S.A. de C.V., celebrado el treinta y uno de diciembre de dos mil siete.³⁰

c) Pruebas ofrecidas por el denunciado (Partido Revolucionario Institucional).

- 1. Prueba presuncional legal y humana**, en todo lo que favorezca a la parte que representa.
- 2. Prueba instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a la parte que representa.

d) Diligencias realizadas para mejor proveer por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Documentales privadas:

1. Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios de Espectaculares de Campaña, que celebraron el de cinco de abril de dos mil quince, por una parte el Partido Revolucionario Institucional (PRI), representando en ese acto por J. Refugio Zúñiga Flores, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a quien en lo sucesivo se le denominará “El Partido”, y por otra parte el C. José Gerardo Infante Nieves, a quien en lo sucesivo se le denominará “El proveedor”.³¹

³⁰ Visible a fojas 151 a 156.

³¹ Consultable a fojas 217 a la 231.

2. Relación de propaganda en espectaculares, Partido Revolucionario Institucional, proveedor, José Gerardo Infante Nieves³².
3. Muestras de publicidad de espectaculares.³³

II. Valoración de las pruebas y hechos acreditados. De los medios de convicción que obran en el expediente, las documentales públicas, atendiendo al numeral 259, párrafo noveno, del código comicial local, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

Por su parte, las documentales privadas que presentó el denunciado, consistentes en el contrato de Prestación de Servicios Publicitarios de Espectaculares de Campaña, que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional y el proveedor el C. José Gerardo Infante Nieves, como proveedor, así como la relación y muestras de propaganda en espectaculares, generan prueba plena.

Ello se considera así, dado que generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento, al derivar de la concatenación de las pruebas públicas consistentes en las actas de verificación de existencia de espectaculares, en el sentido de que con ellas se demuestra que el Partido Revolucionario Institucional contrató la propaganda, así como la forma y términos en que lo hizo.

³² Agregada a fojas 232 a la 231.

³³ Visible a fojas 239 a 249.

En consecuencia, los medios de convicción que valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción en cuanto a que:

1. Que el ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas, es candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, para contender en las elecciones del próximo siete de junio de dos mil quince, postulado por el instituto político denunciado.
2. La existencia de propaganda electoral exhibida en espectaculares colocados en diez puentes peatonales de esta ciudad, en las siguientes ubicaciones:

PROPAGANDA DENUNCIADA	UBICACIÓN
ESPECTACULAR 1	Puente peatonal a la salida a Quiroga, sobre la Avenida Madero Poniente, en la entrada de la colonia San Juanito Itzicuaru, como referencia a 40 metros del Oxxo.
ESPECTACULAR 2	Puente peatonal, ubicado en el Periférico de la Republica, a la altura de la colonia lomas de Morelia y Colonia Canteras.
ESPECTACULAR 3 Dos caras	Puente peatonal, ubicado en la Salida Charo a la altura de la Colonia Bosques del Oriente, a escasos 50 cincuenta metros de la Escuela Secundario Técnica número 99 noventa y nueve, en la carretera Morelia, México.
ESPECTACULAR 4	Puente peatonal, ubicado Periférico de la Revolución a la Altura de la Colonia Buenavista.
ESPECTACULAR 5	Puente peatonal ubicado en el Periférico de la Revolución a la altura de la Colonia Lomas de Guayangareo.
ESPECTACULAR 6	Puente peatonal ubicado en el Periférico Revolución a la altura de la colonia San Rafael.

<p>ESPECTACULAR 7</p> <p>Dos caras</p>	<p>Puente peatonal ubicado en la Avenida Camelinas la altura del edificio de la Secretaría de Economía delegación Federal en Michoacán y McDonal's.</p>
	<p>Puente peatonal ubicado en la Avenida Camelinas la altura del edificio de la Secretaría de Economía delegación Federal en Michoacán y McDonal's.</p>
<p>ESPECTACULAR 8</p> <p>Dos caras</p>	<p>Puente peatonal, ubicado en Avenida Camelinas, esquina con Enrique Ramírez, a la altura del Centro Comercial Denominado "Plaza Las Américas".</p>
	<p>Puente peatonal, ubicado en Avenida Camelinas, esquina con Enrique Ramírez, a la altura del Centro Comercial Denominado "Plaza Las Américas".</p>
<p>ESPECTACULAR 9</p>	<p>Puente peatonal, ubicado en Avenida Camelinas, Esquina con Calzada Juárez, a la altura del zoológico Benito Juárez.</p>
<p>ESPECTACULAR 10</p>	<p>Puente peatonal, ubicado en la Avenida Morelos a la altura de la Colonia Miguel Silva.</p>

3. Que dichos anuncios espectaculares tienen el siguiente contenido: "PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE, CHON ORIHUELA, GOBERNADOR, VOTA PRI, 7 DE JUNIO" y "PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE, DANIELA DE LOS SANTOS DIPUTADA FEDERAL, CHON ORIHUELA GOBERNADOR, VOTA PRI, 7 DE JUNIO"
4. Que la propaganda colocada en los diversos espectaculares, corresponde a propaganda a favor del candidato a gobernador José Ascensión Orihuela Bárcenas y que se encuentra colocada sobre puentes peatonales de esta ciudad de Morelia, Michoacán.
5. Que mediante contrato de concesión de mantenimiento de puentes peatonales y aprovechamiento de los mismos para ser explotados y comercializados para publicidad, el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, concesionó por el término de quince años a la empresa *Constructora de Imagen Exterior, S.A de C.V.*, el uso de espacios en los treinta y dos

puentes peatonales localizados en el municipio de Morelia, Michoacán, para la colocación de publicidad.

6. Que el Partido Revolucionario Institucional contrató la renta y colocación de los anuncios espectaculares denunciados con el proveedor José Gerardo Infante Nieves.
7. Que en términos de la cláusula QUINTA, relativa al “periodo de permanencia de la publicidad”, el espacio de contratación de los anuncios espectaculares lo sería del cinco de abril al cuatro de mayo de dos mil quince.
8. Que el quince de abril de dos mil quince, se retiró la totalidad de la propaganda electoral denunciada, en cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

OCTAVO. Estudio de fondo. Con la finalidad de determinar si el ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas y el Partido Revolucionario Institucional con la colocación de diez espectaculares denunciados sobre puentes peatonales ubicados en distintos puntos de esta ciudad de Morelia, Michoacán, incurren en responsabilidad, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 250.

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

-
- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
 - b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
 - c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
 - d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
 - e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

“ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. **No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano**, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

(...)"

Artículo 169.

[...]:

"...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas..."

Ley General de Asentamientos Humanos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas..."

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 274. *Para los efectos de este libro se entenderá por:*

(...)

XXIII. Equipamiento Urbano: *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como : parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;*

Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

“(...)

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

SEXTO. *Se entiende por:*

(...)

V. Equipamiento urbano. *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

(...)

OCTAVO. *Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.*

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

(...)

NOVENO. *Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*

DÉCIMO. *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos.*

Así, de la regulación sobre el tema que nos ocupa, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

1. Que si bien es cierto, la ley concede a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el derecho de difundir propaganda a través

de diversos medios, entre éstos, los anuncios espectaculares, igual de cierto es que para la colocación y exhibición de tal propaganda, los mencionados actores políticos deben ajustarse a las reglas establecidas por el código de la materia, así como al Acuerdo que para cada proceso electoral emite la autoridad administrativa electoral, respecto de la propaganda.

2. Que los partidos, coaliciones y candidatos, tienen límites en relación con la propaganda de sus campañas, como lo es, el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas, en señalamientos de tránsito y en los edificios públicos.

3. Que la única excepción en la que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, podrán colocar propagnada electoral en equipamiento urbano –puentes peatonales-, lo es transitoriamente durante actos de campaña, dando previo aviso al Consejo Electoral de Comité Municipal que corresponda y debiendo retirarla a su conclusión.

4. Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **CG-60/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, tiende a preservar la libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Ahora bien, esta autoridad considera que para se configure una vulneración a la fracción IV del artículo 171 del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

- a) Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
- b) Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material);y,
- c) Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En la especie, esta autoridad jurisdiccional **estima que le asiste la razón al partido denunciante**, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se explica.

1. Que la existencia propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal). Tal y como se señaló en el apartado relativo a los medios de convicción que obran en el expediente, se encuentra acreditada la colocación de diez espectaculares, en puentes peatonales en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, con las siguientes ubicaciones y características:

PROPAGANDA DENUNCIADA	UBICACIÓN	TEXTO	IMAGEN
ESPECTACULAR 1	Puente peatonal a la salida a Quiroga, sobre la Avenida Madero Poniente, en la entrada de la colonia San Juanito Itzicuaru, como referencia a 40 metros del Oxxo.	“PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE”, “CHON ORIHUELA GOBERNADOR”, “VOTA PRI 7 DE JUNIO”	Se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino con las características físicas de José Ascensión Orihuela Bárcenas, así como de una persona del sexo femenino.
ESPECTACULAR 2	Puente peatonal, ubicado en el Periférico de la	“PONIENDO ORDEN	Se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino con

	Republica, a la altura de la colonia lomas de Morelia y Colonia Canteras.	SALIMOS ADELANTE”, “DANIELA DE LOS SANTOS DIPUTADA FEDERAL” “CHON ORIHUELA GOBERNADOR” “VOTA PRI, 7 DE JUNIO”	las características físicas de José Ascensión Orihuela Bárcenas. Así como una persona del sexo femenino.
ESPECTACULAR 3 Dos caras	Puente peatonal, ubicado en la Salida Charo a la altura de la Colonia Bosques del Oriente, a escasos 50 cincuenta metros de la Escuela Secundario Técnica número 99 noventa y nueve, en la carretera Morelia, México.	“PONIENDO ORDEN, SALIMOS ADELANTE”, “CHON ORIHUELA, GOBERNADOR”, “VOTA PRI, 7 DE JUNIO”	Se observa a una persona del sexo masculino con las características físicas de José Ascensión Orihuela Bárcenas
ESPECTACULAR 4	Puente peatonal, ubicado Periférico de la Revolución a la Altura de la Colonia Buenavista.	“PONIENDO ORDEN, SALIMOS ADELANTE”, “CHON ORIHUELA GOBERNADOR”, VOTA PRI, 7 DE JUNIO”	Se observa una persona del sexo masculino con las características físicas de José Ascensión Orihuela Bárcenas
ESPECTACULAR 5	Puente peatonal ubicado en el Periférico de la Revolución a la altura de la Colonia Lomas de Guayangareo.	“PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE”, “CHON ORIHUELA, GOBERNADOR”, VOTA PRI, 7 DE JUNIO”	Se observa una persona del sexo masculino con las características físicas de José Ascensión Orihuela Bárcenas.
ESPECTACULAR 6	Puente peatonal ubicado en el Periférico Revolución a la altura de la colonia San Rafael.	“PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE”, “CHON ORIHUELA, GOBERNADOR, VOTA PRI, 7 DE JUNIO”	Se observa una persona del sexo masculino con las características físicas de José Ascensión Orihuela Bárcenas
ESPECTACULAR 7 Dos caras	Puente peatonal ubicado en la Avenida Camelinas la altura del edificio de la Secretaría de Economía delegación Federal en Michoacán y McDonal’s.	PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE”, “CHON ORIHUELA, GOBERNADOR, VOTA PRI, 7 DE JUNIO”	Se observa una persona del sexo masculino con las características físicas de José Ascensión Orihuela Bárcenas
		“PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE”, “CHON ORIHUELA, GOBERNADOR,	Se observa una persona del sexo masculino con las características físicas de José Ascensión Orihuela Bárcenas

		VOTA PRI, 7 DE JUNIO	
ESPECTACULAR 8 Dos caras	Puente peatonal, ubicado en Avenida Camelinas, esquina con Enrique Ramírez, a la altura del Centro Comercial Denominado "Plaza Las Américas".	"PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE", "CHON ORIHUELA, GOBERNADOR, VOTA PRI, 7 DE JUNIO "	Se observa una persona del sexo masculino con las características físicas de José Ascensión Orihuela Bárcenas
		PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE", "DANIELA DE LOS SANTOS DIPUTADA FEDERAL" "CHON ORIHUELA GOBERNADOR " "VOTA PRI, 7 DE JUNIO"	Se observa una persona del sexo masculino con las características físicas de José Ascensión Orihuela Bárcenas. Así como una persona del sexo femenino
ESPECTACULAR 9	Puente peatonal, ubicado en Avenida Camelinas, Esquina con Calzada Juárez, a la altura del zoológico Benito Juárez.	"PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE", "CHON ORIHUELA, GOBERNADOR, VOTA PRI, 7 DE JUNIO "	Se observa una persona del sexo masculino con las características físicas de José Ascensión Orihuela Bárcenas
ESPECTACULAR 10	Puente peatonal, ubicado en la Avenida Morelos a la altura de la Colonia Miguel Silva.	"PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE", "CHON ORIHUELA, GOBERNADOR ", VOTA PRI, 7 DE JUNIO "	Se observa una persona del sexo masculino con las características físicas de José Ascensión Orihuela Bárcenas

Del contenido de los espectaculares, este Tribunal advierte que se colman los requisitos que integran la propaganda electoral regulados por el artículo 169 del Código Electoral del Estado, en virtud de que contiene la imagen de José Ascensión Orihuela Bárcenas y leyendas como *"PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE, CHON ORIHUELA, GOBERNADOR, VOTA PRI, 7 DE JUNIO"* y *"PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE, DANIELA DE LOS SANTOS DIPUTADA FEDERAL, CHON ORIHUELA GOBERNADOR, VOTA PRI, 7 DE JUNIO"*.

Además, esta acreditado en autos que el cinco de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional contrató la prestación de los servicios de espectaculares con el ciudadano José Gerardo Infante Nieves y en la cláusula cuarta del referido contrato, se estableció que los servicios concertados estarían relacionados con la Campaña Electoral del candidato a Gobernador del Estado de Michoacán en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

2. Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material). Al respecto este órgano colegiado considera que los diez espectaculares denunciados, se encuentran colocados en un lugar prohibido, al estar colocados en puentes peatonales que forman parte del equipamiento urbano.

Lo anterior, es así en razón de que se encuentra regulado por los artículos 250, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, entendiéndose por este³⁴, el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e **instalaciones para protección y confort del individuo.**

³⁴ De conformidad al numeral 274 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

En igual sentido, la tesis 014/08 sostenida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: “**EQUIPAMIENTO URBANO. CONCEPTO DE.**”³⁵, establece que el equipamiento urbano debe entenderse el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, por ejemplo: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableados; banquetas, camellones y guarniciones; **puentes peatonales y vehiculares**; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura, entre otros.

Por lo anterior, es claro que los puentes peatonales forman parte del equipamiento urbano de la ciudad de Morelia, Michoacán y, consecuentemente, se encuentra prohibido colocar propaganda electoral en los mismos, por lo que, contrario a lo señalado por el actor en su escrito de contestación de la denuncia, no es posible colocar propaganda electoral en puentes peatonales ubicados en zonas urbanas o en carretera.

Ahora bien, a continuación se insertan las imágenes de la propaganda electoral colocada en los diez espectaculares denunciados, a fin de observar gráficamente los elementos que rodean la colocación de la misma.

³⁵ Consultable en: http://www.teemichoacan.org/teemichw/wp-content/uploads/2010/10/P4014_08.pdf

ESPECTACULAR 1



Ubicación: Puente peatonal a la salida a Quiroga, sobre la Avenida Madero Poniente, en la entrada de la colonia San Juanito Itzicuaro, como referencia a 40 metros del Oxxo

ESPECTACULAR 2



Ubicación: Puente peatonal, ubicado en el Periférico de la Republica, a la altura de la colonia lomas de Morelia y Colonia Canteras.

ESPECTACULAR 3



Ubicación: Puente peatonal, ubicado en la Salida Charo a la altura de la Colonia Bosques del Oriente, a escasos 50 cincuenta metros de la Escuela

Secundario Técnica número 99 noventa y nueve, en la carretera Morelia, México. Dos caras.

ESPECTACULAR 4



Ubicación: Puente peatonal, ubicado Periférico de la Revolución a la Altura de la Colonia Buenavista.

ESPECTACULAR 5



Ubicación: Puente peatonal ubicado en el Periférico de la Revolución a la altura de la Colonia Lomas de Guayangareo.

ESPECTACULAR 6



Ubicación: Puente peatonal ubicado en el Periférico Revolución a la altura de la colonia San Rafael.

ESPECTACULAR 7 DOS CARAS



Ubicación: Puente peatonal ubicado en la Avenida Camelinas la altura del edificio de la Secretaría de Economía delegación Federal en Michoacán y McDonal's..

ESPECTACULAR 8 (DOS CARAS)



Ubicación: Puente peatonal, ubicado en Avenida Camelinas, esquina con Enrique Ramírez, a la altura del Centro Comercial Denominado "Plaza Las Américas".

ESPECTACULAR 9



Ubicación: Puente peatonal, ubicado en Avenida Camelinas, Esquina con Calzada Juárez, a la altura del zoológico Benito Juárez.

ESPECTACULAR 10

Ubicación: Puente peatonal, ubicado en la Avenida Morelos a la altura de la Colonia Miguel Silva.

Como se aprecia de las imágenes, la colocación de la propaganda está adherida a estructuras metálicas de los puentes peatonales; los que como se mencionó, forman parte del equipamiento urbano. Cabe precisar que por puentes peatonales de similares características, nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, al resolver el expediente SUP-JRC-20/2011, se pronunció en el mismo sentido.

Al respecto cabe precisar que, contrario a lo señalado por el denunciado, en el sentido de que la propaganda electoral no forma parte de los puentes peatonales por estar fijada en la parte superior y por tanto, no son parte de la estructura que los conforma, esta autoridad considera que las estructuras en las que se fijó la referida propaganda se consideran como un **accesorio** de los elementos de equipamiento urbano, de conformidad con la **Tesis VI/2012**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).—De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción

X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye”.

Lo anterior es así, en atención a que las estructuras metálicas en que se colocó la propaganda del candidato a gobernador del partido político denunciado, se encuentran adheridas a los puentes peatonales por virtud de un convenio de concesión de éstos para tal fin, pues obra en el sumario, el contrato de concesión de mantenimiento de puentes peatonales y de aprovechamiento de los mismos para ser explotados y comercializados para publicidad, celebrado por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y la persona moral denominada “Constructora de Imagen Exterior”, S.A. de C.V., el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, para el uso de espacios en los treinta y dos puentes peatonales localizados en el municipio de Morelia, Michoacán.

Documental que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el párrafo quinto, del artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el 17, fracción III y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, al encontrarse en copia certificada expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Del análisis del mencionado contrato, es destacarse las siguientes cláusulas:

“PRIMERA.- ...El periodo de la concesión es de 15 años, contados a partir de esta fecha, y tiene por objeto el uso y explotación de los puentes peatonales, para la colocación de anuncios publicitarios de diversa índole, entre ellos, para publicitar programas y proyectos del H. Ayuntamiento, promover empresas y marcas comerciales, empresas automovilísticas, productos de consumo, colegios y universidades, servicios turísticos, restaurantes, tiendas departamentales y otros similares, en espectaculares intercambiables que se colocarán sobre la estructura del puente, de manera que no se obstaculice la vista del interior del propio puente peatonal”

TERCERA.- “La empresa” se obliga a:

- 3. A no instalar publicidad que contravenga a la moral, a las buenas costumbres ni al derecho.*

- 7. A cumplir con las leyes y reglamentos aplicables.”*

Del citado contrato se advierte de manera expresa que quedaría prohibido instalar publicidad que contravenga el derecho; y que además, la empresa a la que se le otorgó la concesión, se encontraba obligada a cumplir con las leyes y reglamentos aplicables; situación que en la especie no se cumplió, pues resulta contrario a derecho el colocar propaganda electoral durante el periodo de campañas en los puentes peatonales.

Sin que sea óbice para considerar lo anterior, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional argumente como defensa, el que los espectaculares se encuentran colocados en bastidores fijos, ubicados en la parte superior de los puentes peatonales y que por tanto, su colocación se encuentra ajustada a derecho.

Al respecto, esta autoridad estima que tampoco le asiste la razón al denunciado, dado que, con independencia de la finalidad con la que las estructuras metálicas fueron colocadas en los puentes, lo cierto es que las mismas se encuentran fijadas y soportadas por la construcción que conforman los puentes peatonales que, como

elementos de equipamiento urbano, cumplen con una función de prestar un servicio público.

En este sentido, la Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-20/2011, consideró que restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Por otra parte, respecto a la defensa del denunciado en el sentido de que la colocación de la propaganda electoral en los puentes, encuentra fundamento en los artículos 64 de Ley General de Partidos Políticos y 125, párrafo segundo, del Código Electoral Local, al considerar que de una interpretación literal de ambas legislaciones, se advierte que los partidos políticos pueden contratar propaganda en la vía pública y que dentro de esta, se encuentran los puentes peatonales; al respecto este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al denunciado, en atención a lo siguiente:

En primer término, es necesario señalar lo que establece la legislación invocada por el Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de precisar su alcance y contenido.

Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 64.

1. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y **campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad Técnica.**

2. **Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.**

3. *En el supuesto que el partido opte porque el Instituto a través de la Unidad Técnica pague la totalidad de las obligaciones contractuales contraídas por el partido en la etapa de campaña, la Unidad Técnica tendrá en todo momento a lo largo de la campaña el uso exclusivo de chequeras“*

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE PAGOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES POR CONDUCTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Artículo 5. *La opción de pago podrá ejercerse respecto de la totalidad de los siguientes gastos:*

1. *Ordinario.*
2. *Precampañas en el ámbito federal.*
3. *Campañas en el ámbito federal.*
4. *Precampañas pertenecientes a un mismo ámbito local.*
5. *Campañas pertenecientes a un mismo ámbito local.*
6. *Propaganda en vía pública de la precampaña en el ámbito federal.*
7. *Propaganda en vía pública de la precampaña en un mismo ámbito local.*
8. *Propaganda en vía pública de la campaña en el ámbito federal.*
9. **Propaganda en vía pública de la campaña en un mismo ámbito local.**

Artículo 26. *La realización de pagos mediante el procedimiento regulado en los presentes Lineamientos, no exime a los partidos políticos y coaliciones de sus responsabilidades de respetar los toques de gastos de campaña, los límites de financiamiento privado y el cumplimiento a los montos mínimos de gasto en actividades específicas o gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; **así como las demás disposiciones contenidas en las normas de la materia.***

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 125. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad de Fiscalización.

Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de autobuses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

(...)”

Por su parte el artículo 171, fracción VI, del Código Electoral del Estado establece:

“Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

De la normativa señalada, y en relación al tema que nos ocupa se desprende lo siguiente:

- Que los partidos políticos pueden realizar pagos a proveedores a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- Que los pagos que se efectúen por conducto de la autoridad fiscalizadora, podrán realizarse respecto a la totalidad de los gastos de las campañas locales o exclusivamente para pagar la propaganda en la vía de pública que se pretenda utilizar en las mismas.
- Que se considera propaganda en la vía pública aquella que se contrate o difunda en puentes.
- Que como regla general en las campañas electorales queda prohibido colocar propaganda en la vía pública, sin embargo, existe una excepción a dicha regla, en el sentido de que, únicamente, se podrá colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, siempre y cuando se cumplan los siguientes supuestos:
 1. Se lleve a cabo un acto de campaña.
 2. Que la propaganda electoral se coloque de manera transitoria.
 3. Que la propaganda se fije en un lugar inmediato de donde se realice el acto de campaña.
 4. Que se informe a la autoridad administrativa electoral que se colocará la propaganda.
 5. Que se retire a la conclusión del evento.

De lo anterior, se puede advertir que si bien es cierto en los artículos 64 de Ley General de Partidos y 125, párrafo segundo del Código Electoral Local, se establece que los partidos pueden optar por realizar los pagos relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de campaña por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y que dentro de esta

propaganda en la vía pública se encuentran los puentes, también lo es que, dicha normatividad se debe interpretar de manera sistemática con lo regulado en la fracción VII, del artículo 171, del Código Electoral del Estado, la cual permite contratar y fijar propaganda en el equipamiento urbano –puentes-, solamente de manera excepcional y transitoria durante los actos de campaña, siempre y cuando se de aviso a la autoridad electoral y se retire a la conclusión del evento.

En consecuencia, se considera que no le asiste la razón al denunciado, porque el encontrarse regulado en materia de fiscalización, que se podrán realizar pagos a proveedores que oferten servicios para colocar propaganda electoral en la vía pública, debe entenderse que estos pagos serán para contratar aquella propaganda que se quiera fijar de manera transitoria durante la realización de un acto de campaña, lo cual se encuentra permitido por la normatividad electoral.

Sostener lo contrario implicaría que el equipamiento urbano, en particular los puentes peatonales, se utilicen para fines distintos a los que están destinados.

En relación a esto último, es menester señalar que en la especie, no se acreditó que los denunciados se encontraran en el supuesto de excepción referido, pues de las actas de verificación realizadas por funcionarios electorales, se advierte que la propaganda duró colocada del cinco al quince de abril de año en curso, además de que en auto no obra constancia, en el sentido de que tanto el Partido Revolucionario Institucional como su candidato a gobernador, hubiesen presentado aviso con la intención de colocar propaganda de manera temporal en puentes ante el órgano electoral respectivo,

como lo mandata la normatividad citada, lo cual robustece que no se encontraron en el supuesto de excepción de la norma.

Por su parte, en la cláusula quinta del contrato para la prestación de los servicios de espectaculares celebrado por el Partido Revolucionario Institucional con el proveedor José Gerardo Infante Nieves, en la, se estableció que el periodo de la permanencia de la propaganda lo sería del cinco de abril al cuatro de mayo de dos mil quince.

De lo anterior se advierte, que la propaganda electoral estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán³⁶, las campañas para candidatos a gobernador del Estado de Michoacán, se desarrollaran del cinco de abril al tres de junio del año en curso.

En conclusión, al tenerse por acreditado que los diez espectaculares, motivo de la denuncia corresponden a propaganda electoral del candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral 2014-2015 y que la misma se colocó en un lugar prohibido en el periodo de campañas, este Tribunal considera que el ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas y el Partido Revolucionario institucional, vulneró la fracción IV, del artículo 171 del Código Electoral de Estado.

Cabe hacer mención al punto sexto, fracción V, del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar

³⁶ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

a los 112 ciento doce Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos Municipios”, no se considera vulnerado, en razón de que su contenido se relaciona con una definición de “equipamiento urbano” para que los ayuntamientos retiren la propaganda electoral, pero en ningún momento se establece una conducta prohibitiva o de hacer, imputable a los candidatos o partido políticos, como si acontece en la fracción IV, del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

NOVENO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

“...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

-
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
 - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
 - g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁷ estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan

³⁷ Expediente SUP-RAP-85/2006.

asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente SUP-RAP-05/2010, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

RESPONSABILIDAD DEL CIUDADANO JOSÉ ASCENSIÓN ORIHUELA BÁRCENAS:

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión). En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al ciudadano denunciado, se considera de acción, puesto que el haber colocado propaganda electoral en equipamiento urbano a través de espectaculares en un accesorio –estructuras metálicas- que forman parte de puentes peatonales ubicados en distintos puntos de esta ciudad de Morelia,

Michoacán, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. El denunciado a través del Partido Revolucionario Institucional, contrató espectaculares colocados en puentes peatonales y fijó propaganda electoral de su campaña a gobernador para el estado de Michoacán, lo cual contraviene lo establecido en la fracción IV del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Tiempo. Se encuentra acreditado por medio de las actas de verificación realizadas por funcionarios adscritos al Instituto Electoral de Michoacán, de seis, ocho, nueve y quince abril del año en curso, que la propaganda electoral permaneció fija del cinco al quince de abril de dos mil quince, periodo que coincide con la temporalidad en la que se desarrollan las campañas de candidatos a gobernador en el estado de Michoacán.

Lugar. La propaganda electoral se fijó en diez puentes peatonales, en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,³⁸ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen

³⁸ Expediente **SUP-RAP-231/2009**.

elementos objetivos que revelen que el denunciado, colocó la propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad de manera premeditada.

Lo anterior, toda vez que en el sumario obran constancias, en las que se advierte que el proveedor se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral bajo el folio 201504052163180, consiguientemente, esta autoridad advierte que el candidato a gobernador, en ningún momento ocultó o trato de vulnerar las normas de colocación de propaganda de manera dolosa, pues lo hizo mediante la contratación de la propaganda denunciada, por tanto, se considera que su actuar fue **culposo**.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución. De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (colocación de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento urbano, particularmente en anuncios espectaculares fijados en diez puentes peatonales de la ciudad de Morelia, Michoacán.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó. Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación de propaganda en puentes peatonales, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o

candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Además, respecto a la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, la Sala Superior ha considerado en el expediente **SUP-JRC-20/2011**, que consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

5. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas. A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por el denunciado, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, el candidato incurrió en la comisión de una sola infracción, al contratar en un solo acto, los espectaculares fijados en un lugar prohibido por la legislación electoral.

6. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido. Al respecto este órgano jurisdiccional, considera que el candidato José Ascensión Orihuela Bárcenas, cooperó con la autoridad administrativa electoral, al quedar acreditado en el expediente que se acató de manera inmediata la medida cautelar, dictada con la finalidad de que se retirara la totalidad de la propaganda denunciada.

Lo anterior, en razón de que el catorce de abril del año en curso, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito al referido Instituto, con la intención de hacer de su conocimiento que fueron retirados en su totalidad los espectaculares denunciados³⁹, lo cual se constató mediante acta circunstancia de verificación de quince de abril del mismo año, realizada por un funcionario público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad). La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se colocó en diez puentes peatonales, durante diez días (5 al 15 de abril del año en curso); la naturaleza de la acción fue culposa; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fueron desplegadas en una sola modalidad, puentes peatonales que tienen adheridos como accesorios estructuras metálicas para la colocación de espectaculares; se actuó de manera inmediata en relación al retiro de la propaganda denunciada y con ello evitar que se siguiera vulnerando la normativa electoral.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se contraten espacios que no deben de utilizarse para la colocación de su

³⁹ Visible a foja 159.

propaganda, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Al respecto, el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de

resolución declarada firme en el presente proceso electoral, en la que se le haya sancionado al ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas, por la colocación de propaganda en lugar prohibido.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato denunciado, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del denunciado (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral a través de anuncios espectaculares fijados en diez de puentes peatonales de esta ciudad.
- La propaganda electoral colocada en lugar prohibido duró diez días.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad.
- El denunciado actuó de manera inmediata para retirar la propaganda electoral motivo de la denuncia.

Bajo este contexto, la infracción cometida por el multireferido candidato, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte del denunciado, además de que existió un ánimo de cooperación para retirar la propaganda de manera inmediata que sanciona el hecho analizado y con ello evitar se siguiera vulnerando la normativa electoral, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido con las reglas para la colocación de la propaganda; sanción que se establece con la

finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,⁴⁰ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

5.Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del denunciado.

⁴⁰ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En el presente apartado debe señalarse primeramente, que la conducta del Partido Revolucionario Institucional, respecto a los hechos acreditados, es una **responsabilidad directa**, toda vez que el mencionado instituto político contrató directamente a través de su Secretario de Finanzas y Administración de su comité directivo estatal, la prestación de servicios de espectaculares de campaña en puentes peatonales. Además, de que la fracción X del artículo 171 del código comicial del estado, establece que los partidos políticos serán los responsables directos del retiro de la propaganda electoral.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión). La conducta del Partido Revolucionario Institucional se considera de omisión, al incurrir en el incumplimiento de la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que prohíbe colocar propaganda electoral en equipamiento urbano -puentes peatonales-, lo cual se traduce en el resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer”.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se encuentra acreditado mediante contrato de prestación de servicios, que el cinco de abril de dos mil quince el Partido Revolucionario Institucional contrató publicidad en diversos puentes

peatonales de la ciudad de Morelia, Michoacán, infringiendo con ello, la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral de la materia.

Tiempo. Si bien es cierto en la cláusula quinta del contrato de referencia, se acordó que los espectaculares se fijarían del cinco de abril al cuatro de mayo del año en curso, también lo es que, conforme a las pruebas que obran en autos, esta autoridad constató que los mismos, solo permanecieron colocados del cinco al quince de abril de la presente anualidad.

Lugar. Los espectaculares se fijaron en diez puentes peatonales, en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán.

3. La comisión intencional o culposa de la falta. En el caso particular, al igual que al candidato denunciado, este órgano colegiado considera que no se puede aseverar que el Partido Revolucionario Institucional, hubiese ocultado o tratado de vulnerar la normativa electoral de manera intencional, pues se considera que se trató de una negligencia al momento de realizar la contratación, por tanto, la falta es de carácter **culposo**.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución. Como se señaló con anterioridad, los medios de ejecución se dieron a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento urbano, particularmente en anuncios espectaculares fijados en diez puentes peatonales de la ciudad de Morelia, Michoacán.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó. La norma vulnerada, lo es el artículo el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de

Michoacán de Ocampo, la cual prohíbe la colocación de propaganda en puentes peatonales, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad en lo que respecta a la colocación de propaganda electoral.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas. Se considera que **no existe pluralidad de faltas** cometidas por Partido Revolucionario Institucional, en razón de que con la conducta desplegada, se incurrió en la comisión de una sola infracción, al contratar en un solo acto –contrato de cinco de abril de dos mil quince-, los espectaculares que se fijaron en el equipamiento urbano.

7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido. Se encuentra acreditado en el expediente, que mediante escrito de catorce de abril de la presente anualidad, el licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, manifestó que se encontraban retirados en su totalidad los espectaculares que habían sido colocado en los puentes peatonales ⁴¹, lo cual se constató mediante acta circunstancia de verificación de quince de abril del mismo año, realizada por un funcionario público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

Actuar que denota que el multicitado instituto político, actuó de manera eficaz e inmediata para retirar la propaganda electoral motivo de la queja.

⁴¹ Visible a foja 159.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad). La falta cometida por el partido Revolucionario Institucional, se califica como **leve**, lo anterior es así, toda vez la propaganda electoral se colocó en diez puentes peatonales que permanecieron únicamente por diez días; no se acreditó dolo; existió singularidad de conductas, el medio de ejecución y conducta fueron desplegadas en una sola modalidad (puentes peatonales); el partido actuó de manera inmediata y eficaz para retirar la propaganda vulnerada.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Con la contratación de los referidos espectaculares, el Partido Revolucionario Institucional, vulneró el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual protege el principio de equidad.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Este órgano colegiado considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el presente proceso electoral, en la que se le haya sancionado al Partido Revolucionario Institucional, por la colocación de propaganda en lugar prohibido.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: Al respecto se considera que la falta acreditada no es de índole patrimonial, por tanto, no existió un beneficio o lucro para el Partido Revolucionario Institucional, ni tampoco un daño económico para Partido de la Revolución Democrática.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano colegiado considera que del estudio de la infracción cometida se advierte lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del Partido Revolucionario Institucional (atenuante).
- No se acreditó que la infracción fuera de carácter patrimonial.
- El Partido Revolucionario Institucional actuó de manera eficaz e inmediata para retirar la propaganda denunciada.
- La propaganda electoral se colocó en diez de puentes peatonales.
- La propaganda electoral colocada en lugar prohibido duró diez días.
- No existió pluralidad de faltas.
- El medio de ejecución se realizó en una sola modalidad.

Por lo antes expuesto, se considera que la infracción cometida por el citado Instituto Político, por tratarse de una falta leve, las circunstancias de modo tiempo, modo y lugar, en las que se acreditó que no existió reincidencia, ni dolo en su actuar, además, de que retiró la propaganda ilícita de manera inmediata y eficaz, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido con las reglas para la colocación de la propaganda electoral.

Cabe señalar que la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

5. Las condiciones económicas del infractor. Al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, al tratarse de una amonestación pública, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas y al Partido de la Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-043/2015**.

SEGUNDO. Se impone, al ciudadano **José Ascensión Orihuela Bárcenas**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

TERCERO. Se impone, al **Partido Revolucionario Institucional**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, con excepción del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, al haberse excusado del conocimiento del asunto; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en esta página y en la que antecede, forman parte de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-043/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado; con excepción del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, al haberse excusado del conocimiento del asunto; en sesión de veintitrés de abril de dos mil quince, en el sentido siguiente: PRIMERO Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas y al Partido de la Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-043/2015; SEGUNDO. Se impone, al ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, amonestación pública, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos; TERCERO. Se impone, al Partido Revolucionario Institucional, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, amonestación pública, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.